



Consejo General

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ- JE-042/2007.

Quejoso: C. Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Denunciado: C. Efraín Arteaga Domínguez y contra quién o quienes resulten responsables.

Acto o hecho de queja: Por actos que se considera contravienen a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incurriendo en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro de la queja administrativa presentada por el C. Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del C. Efraín Arteaga Domínguez, y en contra de quien o quienes resulten responsables, por realizar actos que se considera, contravienen a los artículos 36, párrafo 3, y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incurriendo en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-042/2007

Resolución CG – IEEZ -043/III/2007

de los candidatos del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-042/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la queja administrativa contenida en el expediente número **PASE-IEEZ-JE-042/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha trece (13) de junio del año de dos mil siete (2007), el C. Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó Queja Administrativa en contra del C. Efraín Arteaga Domínguez, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, por realizar actos, que consideró contravienen a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incurriendo en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y a los candidatos del Partido Acción Nacional.
2. En fecha catorce (14) de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo de recepción de Queja Administrativa, en el que se ordenó se hiciera del

conocimiento de los integrantes de este órgano electoral, la presentación de la misma.

3. En fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, analizaron el escrito de queja presentado, a efecto de determinar si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
4. En fecha seis (06) de diciembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto de la queja administrativa.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, estipulan que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva, de manera conjunta con el Proyecto de Resolución, se somete a la consideración del Consejo General para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la

elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Que la queja fue interpuesta en contra del C. Efraín Arteaga Domínguez, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, por realizar actos, que se consideran contravienen a los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incurriendo en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Quinto.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número PAS-IEEZ-JE-042/2007, relativo a la citada queja, en su parte que interesa se reproducen textualmente los Considerandos Quinto al Décimo tercero, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

... Quinto.- Que la **queja administrativa, fue presentada en contra del C. Efraín Arteaga Domínguez, y en contra de quien o quienes resultaran responsables, misma que en su parte conducente en sus páginas de la primera (1ra) a la cuarta (4ta), literalmente señalan lo siguiente:**

“ ... Que por medio del presente recurso y con fundamento ... la Representación del Partido Acción Nacional interpone formal queja en contra del C. EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ, por realizar actos, que se consideran contrarios a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. (Énfasis añadido)...

HECHOS

1. Que en fecha 6 de junio de 2007, ... un grupo de aproximadamente 15 (quince) personas encabezados por el C. EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ, se postraron a las afueras del comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ... Cabe señalar que se estuvo distribuyendo un volante en contra del Partido Acción Nacional a canta (sic) persona pasaba por el edificio, (Énfasis añadido) mismo que anexo, a la presente queja.

2. Cabe señalar que el numero de personas arriba citado, fue incrementándose rápidamente, al grado de que para las 08:30 de la mañana ya había cerca de 50 personas, mismas que se fueron distribuyendo en los tres accesos a las oficinas del partido, quedándose una gran mayoría en la entrada principal del edificio a efecto de prohibir la entrada y salida del persona administrativo, que labora en las diversas áreas del partido. (Énfasis añadido)...

3. Resulta ... la persona identificada como EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ, quien encabeza la toma del edificio ... una vez, que se posesionó del mismo, entro en todas y cada una de las oficinas del edificio, desconociendo la finalidad de su actuar. (Énfasis añadido)

Como se sostiene líneas arriba desde el miércoles 6 de junio del año actual, a la fecha con el mensaje en comento se esta afectando de forma relevante al partido acción nacional y con ello el desarrollo del proceso electoral actual, constituyendo una contravención a lo preceptuado en el artículo 36, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado, dado que como esa autoridad podrá constatar se concrete dicha hipótesis normativa, esto es, se incurre en diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y se denigre a la Institución política y a los candidatos del partido Acción Nacional. (Énfasis añadido) ...

Estos conceptos se actualizan con la colocación de la lona fijada en la entrada principal del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que con ello se crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, ya que se produce diatriba con la colocación de la lona (Énfasis añadido) ...

Por lo expuesto, acudo a... DENUNCIAR LOS HECHOS EN CONTRA DEL C. EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de violaciones graves a la Ley Electoral ..."

Asimismo, el quejoso ofrece dentro de su escrito de queja, la **prueba documental privada**, que la hace consistir en un solo "volante", que al parecer, se estuvo repartiendo a personas que pasaban por las instalaciones del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional, y una **prueba técnica**, que hace consistir en cinco (5) fotografías contenidas en un disco compacto, en las que se destaca la fotografía de una lona y que para mayor claridad y comprensión, enseguida se describen:

Contenido del “volante”:

**“AL PUEBLO DE ZACATECAS:
A LOS TRABAJADORES EX BRACEROS Y SUS FAMILIAS:**

Dado el trato desatento, ineficiente e ineficaz, de los trabajadores ex braceros hemos recibido hasta la fecha por parte del Gobierno Federal panista, representado por ..., nos vemos, una vez más, en la necesidad de manifestamos públicamente, exigiendo solución a las siguientes demandas:

- 1.- Publicación inmediata de las listas de pagos ...
- 2.- Aportación de diez millones de pesos ...
- 3.- Dictaminación y aprobación inmediata ...

**¡NO ES LIMOSNA LO QUE PEDIMOS, SINO JUSTICIA!
¡NO MÁS ATOLE CON EL PAN!**

Atentamente: Zacatecas, 6 de junio de 2007, ALIANZA BINACIONAL BRACEROPROA”

Las cinco (5) **fotografías** contenidas en un disco compacto que fueron ofrecidas por el quejoso, **muestran las imágenes y el contenido que se describe en el siguiente cuadro:**

Número de fotografía	Contenido
	Se observa a un grupo de aproximadamente veinte (20) personas que se encuentran sentadas, a las puertas de acceso de las instalaciones del Partido Acción Nacional, (mismas que se encuentran cerradas) y en la parte media de las puertas de acceso, se observa una lona colgada con la leyenda “Alianza Braceroproa. NO más atole con el PAN”.



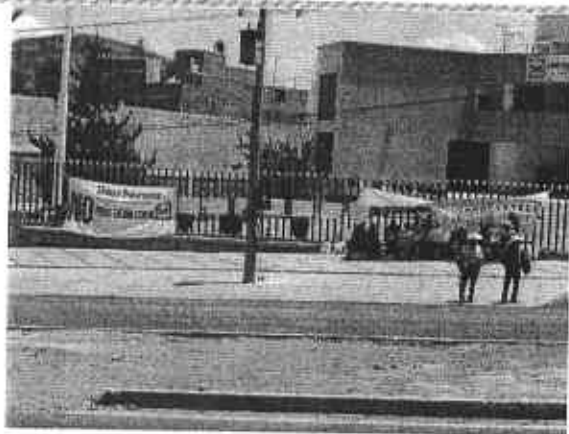
Fotografía 1



Fotografía 2

Se observa en las puertas de acceso de las instalaciones del Partido Acción Nacional, una lona colgada con la leyenda "Alianza Braceroproa. NO más atole con el PAN".

Se observa a un grupo de aproximadamente quince (15) personas que se encuentran sentadas, a las puertas de acceso de las instalaciones del Partido Acción Nacional, (mismas que se encuentran cerradas) y en la parte media de las puertas de acceso, se observa una lona colgada con la leyenda "Alianza Braceroproa. NO más atole con el PAN".



Fotografía 3



Fotografía 4

Se observa a una (1) persona del sexo masculino, de espaldas, colocando en las puertas de acceso de las instalaciones del Partido Acción Nacional, una lona con la leyenda "Alianza Braceroproa. NO más atole con el PAN".

Se observa a una (1) persona del sexo masculino, de espaldas, colocando en las puertas de acceso de las instalaciones del Partido Acción Nacional, una lona con la leyenda "Alianza Braceroproa. NO más atole con el PAN".



Fotografía 5

Que por tanto, del contenido del escrito de la queja presentada y de los medios probatorios ofrecidos, se tiene que los motivos de la queja aducidos son imputados al denunciado por presuntamente realizar actos, que se consideran contrarios a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que a decir de la parte quejosa, contravinieron los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral, además de que se incurrió en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Sexto.- *Que no obstante a lo anterior, este órgano electoral dictaminador, considera que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es la autoridad facultada para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por el C. Efraín Arteaga Domínguez, virtud a que de los hechos narrados y pruebas ofrecidas, antes señaladas, se deduce que **los actos denunciados básicamente se refieren a hechos que pudieran considerarse como conductas de tipo penal.***

En esta tesitura, se considera que el Instituto Electoral no es competente para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por dicho ciudadano, y ante lo cual se determinó no emplazar al denunciado.

Sin embargo, y no obstante a lo anterior, es necesario señalar que en este asunto a dictaminar se está ante la presencia de una causal de desechamiento y en virtud a que es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio,

procede entrarse a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa.

Séptimo.- Que el artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, señala que las **causales de desechamiento o improcedencia deben ser examinadas de oficio**, tal y como de manera literal se señala a continuación:

"Artículo 21.

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:
 - I.
 - II.
 - III.
 - IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes;
 - V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento.
2. La queja será improcedente cuando:
 - I.
 - II.
 - III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."

Al respecto, tenemos que el citado artículo 21, en su fracción V, plantea el **desechamiento de plano** de la queja interpuesta, por la causa de que el denunciado **no se encuentra dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral**. Asimismo, el párrafo 2, fracción III, del artículo 21, dispone que **la queja será improcedente cuando por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, el Instituto Electoral no sea la autoridad competente para conocer de ellos.**

Octavo.- Que derivado de lo señalado en la fracción V, del artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es necesario referimos a los artículos 1, 10 y 74 del mencionado Reglamento; y 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente señalan lo siguiente:

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 10.

1. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio. ...

Artículo 74.

1. La aplicación de sanciones para cada uno de los entes que regula el presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto en el Capítulo Único del Título Décimo."

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los observadores electorales;
 - II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
 - III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;

- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público."

Noveno.- Que de la normatividad anterior, se puede llegar a la conclusión de que solamente tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales: **I.** Los observadores electorales; **II.** Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; **III.** Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; **IV.** Los funcionarios electorales; **V.** Los notarios públicos; **VI.** Las personas físicas o morales que violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de contratación de propaganda y su contenido; **VII.** Las personas físicas o morales que violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; **VIII.** Los dirigentes de los partidos políticos; **IX.** Los candidatos de los partidos políticos o coaliciones; **X.** Los miembros o simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones; **XI.** Los partidos políticos; **XII.** Las coaliciones; **XIII.** Los Jueces del Poder Judicial del Estado; **XIV.** Los Agentes del Ministerio Público; **XV.** Los ministros de culto religioso; **XVI.** Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y **XVII.** Los ciudadanos extranjeros; y consecuentemente, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que nos ocupa, sólo puede incoarse en contra de los sujetos aludidos, a efecto de imputárseles la comisión de una infracción de naturaleza administrativa electoral.

Décimo.- Que además de lo argumentado con antelación, este órgano electoral dictaminador, considera que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es la autoridad facultada para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por el C. Efraín Arteaga Domínguez, virtud a las siguientes reflexiones:

- I. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten fehacientemente, que el citado ciudadano, se encuentre contemplado en alguno de los supuestos señalados en el Considerando Noveno;

- II. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, que de acuerdo a la Legislación Electoral, el "volante" o la "lona" (señalada en las fotografías) sean considerados como propaganda electoral;
- III. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, que el "volante" o la "lona", se atribuyan a determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, que el "volante" fue distribuido a las afueras del bien inmueble del partido político quejoso, por determinado dirigente, candidato, miembro o simpatizante de algún partido político o coalición;
- V. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, que la "lona", fuera fijada o colocada a las afueras del bien inmueble del partido político quejoso, por determinado dirigente, candidato, miembro o simpatizante de algún partido político o coalición;
- VI. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, que dicho "volante" o la "lona" sea propaganda electoral que tenga como finalidad expresar o aludir conductas cuyo contenido impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y
- VII. Que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten, indudablemente que los hechos señalados por el quejoso, sean violatorios de los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que por tanto, de las consideraciones antes apuntadas, se deduce que los actos denunciados básicamente se refieren a hechos que pudieran considerarse como conductas de tipo penal, situación que trae aparejada como consecuencia, que el Instituto Electoral no sea competente para conocer de los actos señalados por la parte quejosa.

Décimo primero.- Que también resulta importante mencionar, que de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja de mérito, así como de las pruebas ofrecidas, esta Junta Ejecutiva considera que el Instituto Electoral no es competente para conocer de los actos presuntamente cometidos por el C. Efraín Arteaga Domínguez, toda vez que el denunciado no se encuentra comprendido dentro de los sujetos referidos en el Considerando Noveno, es decir, **no** tiene la calidad de ser sujeto activo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en términos de la Legislación Electoral de nuestra entidad, motivo por el cual, el Instituto Electoral sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por los sujetos ya mencionados, y por ende el Procedimiento Administrativo sólo puede incoarse en contra de los sujetos antes aludidos.

Décimo segundo.- Que de esta forma, la Junta Ejecutiva, concluye que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, se consideró no emplazar al denunciado, y por ende, corresponde a otra autoridad identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

En este orden de ideas, se tiene en el presente asunto a dictaminar la existencia de una causal de desechamiento, por notoria improcedencia, virtud a que no se acreditó por el quejoso que el denunciado se encuentre dentro de los sujetos previstos en la normatividad electoral, insistiendo que, los hechos señalados en la queja se refieren a conductas de tipo penal, y por ende el Instituto Electoral no es la autoridad competente para conocer de los mismos, y no obstante a ello, **se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.**

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Tesis Relevante número S3EL 103/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—..."

Que de lo señalado con antelación, se reitera, que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos realizados por el **ciudadano Efraín Arteaga Domínguez**, virtud a que los hechos mencionados por el quejoso son supuestos diversos a los contemplados en la Ley Electoral, es decir, no son violatorios de la Legislación Electoral; pues por el contrario, **los actos denunciados básicamente se refieren a hechos que pudieran considerarse como conductas de tipo penal**, y por tanto, la petición que hace el quejoso, no es factible atenderla por tratarse de hechos de una conducta presuntamente delictiva que no son competencia del Instituto Electoral, y por ende, corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

Décimo tercero.- Que lo expresado en los considerandos que anteceden, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal (aplicables mutatis mutandis, al ámbito administrativo sancionador electoral), como es el relativo a la exacta aplicación de la ley **Expediente: PASE-IEEZ-PAS-042/2007**

“Nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege” -No hay delito ni pena sin ley que los establezca-), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios que se instauren, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar al ciudadano Efraín Arteaga Domínguez, una sanción de esa naturaleza que no se encuentre prevista en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, y atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera dejar a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente, promueva lo conducente ante la instancia correspondiente. ...”

Sexto.- Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo el Consejo General, este órgano superior de dirección coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es la autoridad facultada para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por el C. Efraín Arteaga Domínguez, virtud a que de los hechos narrados y las pruebas ofrecidas, se colige que dichos actos básicamente se refieren a conductas que pudieran considerarse de naturaleza penal, y por tanto, el Instituto Electoral al no ser competente para conocer de los actos denunciados, no emplazó a la parte denunciada.

Séptimo.- Que este Consejo General, coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Séptimo y Octavo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que del análisis de la queja presentada, se desprende una causal de desechamiento, conforme a lo estipulado en la fracción V, del artículo 21, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se plantea la causal de desechamiento de plano de la queja interpuesta, virtud a que el denunciado no se encuentra dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero,

Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De igual manera, el párrafo 2, fracción III, del artículo 21, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, dispone que la queja será improcedente cuando por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, el Instituto Electoral no sea la autoridad competente para conocer de ellos.

Octavo.- Que el Consejo General coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Octavo y Noveno del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que conforme a lo estipulado en los artículos 10, 21, párrafo 1, fracción V y 74 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solamente tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales: I. Los observadores electorales; II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; IV. Los funcionarios electorales; V. Los notarios públicos; VI. Las personas físicas o morales que violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de contratación de propaganda y su contenido; VII. Las personas físicas o morales que violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; VIII. Los dirigentes de los partidos políticos; IX. Los candidatos de los partidos políticos o coaliciones; X. Los miembros o simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones; XI. Los partidos políticos; XII. Las coaliciones; XIII. Los Jueces del Poder Judicial del Estado; XIV. Los Agentes del Ministerio Público; XV. Los ministros de culto religioso; XVI. Las

asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y XVII. Los ciudadanos extranjeros.

Que por tanto, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que nos ocupa, sólo puede incoarse en contra de los sujetos aludidos, a efecto de que en su caso pudiera imputárseles la comisión de una infracción de naturaleza administrativa electoral.

Noveno.- Que éste órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda completamente con lo formulado en el Considerando Décimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que aunado a lo expresado en los considerandos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es la autoridad facultada para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por el C. Efraín Arteaga Domínguez, virtud a que no se desprenden elementos que indiquen o acrediten fehacientemente las siguientes cuestiones:

- I. Que el denunciado, se encuentre contemplado en alguno de los supuestos señalados en el Considerando octavo;
- II. Que de acuerdo a la Legislación Electoral, el "volante" o la "lona" (*señalada en las fotografías*) sean considerados como propaganda electoral;
- III. Que el "volante" o la "lona", se atribuyan a determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Que el "volante" fue distribuido a las afueras del bien inmueble del partido político quejoso, por determinado dirigente, candidato, miembro o simpatizante de algún partido político o coalición;

- V. Que la "lona", fuera fijada o colocada a las afueras del bien inmueble del partido político quejoso, por determinado dirigente, candidato, miembro o simpatizante de algún partido político o coalición;
- VI. Que el "volante" o la "lona" sean propaganda electoral que tenga como finalidad expresar o aludir conductas cuyo contenido impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y
- VII. Que indudablemente los hechos señalados por el quejoso, sean violatorios de los artículos 36, párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que por tanto, de las consideraciones antes apuntadas, se deduce que los actos denunciados básicamente se refieren a hechos que pudieran considerarse como conductas de tipo penal, situación que trae aparejada como consecuencia, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no sea competente para conocer de los actos señalados por la parte quejosa.

Décimo.- Que éste órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo formulado en el Considerando Décimo primero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja de mérito, así como de las pruebas ofrecidas, esta Junta Ejecutiva considera que el Instituto Electoral no es competente para conocer de los actos presuntamente cometidos por el denunciado, toda vez que **no** tiene la calidad de ser sujeto activo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en términos de la Legislación



Consejo General

Electoral, y por ende el Procedimiento Administrativo sólo puede incoarse en contra de los sujetos antes aludidos.

Décimo primero.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda completamente con lo formulado en el Considerando Décimo segundo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el Instituto Electoral únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se consideró no emplazar a la parte denunciada.

Que ante tales argumentaciones, existe una causal de desechamiento, virtud a que no se acreditó por el quejoso, que el denunciado se encuentre dentro de los sujetos previstos en la normatividad electoral, y además de que los hechos señalados en la queja se refieren a conductas de tipo penal, que no son competencia del Instituto Electoral, y por ende no es la autoridad competente para conocer de los mismos, y no obstante a ello, **se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente, promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.**

Corroborar lo citado con antelación la **Tesis Relevante** número **S3EL 103/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro siguiente: **"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE**

RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.— ...”

Décimo segundo.- Que de los actos imputados por el partido político quejoso al C. Efraín Arteaga Domínguez, se aprecia que son actos diversos a los contemplados en la Ley Electoral, y por tanto, la petición que hace el quejoso, no es factible atenderla por tratarse de hechos de una conducta presuntamente delictuosa que no es competencia de este órgano Electoral, y por ende, corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

Décimo tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, concuerda completamente con lo expresado en el Considerando Décimo tercero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que al señalarse que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos imputados al C. Efraín Arteaga Domínguez, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal como es el relativo a la exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios que se instauran, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, virtud a que no se podrá aplicar al citado ciudadano una sanción que no se encuentre prevista en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto, atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, el Consejo General, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente, promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Décimo cuarto.- Que también resulta necesario establecer que conforme al principio de legalidad garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Electoral únicamente puede resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estime conducente, y para resolver sobre lo que se pide, la Autoridad Electoral ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico electoral se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar dicho acto donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Para lo expuesto con anterioridad, resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia Clave: 2a./J., número 183/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el siguiente rubro y texto:

Tesis de jurisprudencia Clave: 2a./J., número 183/2006.

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y

notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Clave: 2a./J , Núm.: 183/2006

Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios"

Décimo quinto.- Que de igual manera resulta necesario señalar que toda vez que uno de los objetivos o fines de las quejas administrativas en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, que uno de los requisitos indispensables para que el órgano electoral pueda conocer de una queja, emplazar y emitir en su momento, la resolución de fondo que resuelva la queja planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal de la queja que, en caso de no actualizarse,

provoca el desechamiento de plano, toda vez que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de una queja y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, virtud a que el Instituto Electoral no es competente para sancionar los actos que, en su caso, hubiere realizado el mencionado ciudadano, porque el denunciado no tiene la calidad de ser sujeto activo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en términos de la Legislación Electoral, y por tanto, corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como aplicar las sanciones respectivas.

Décimo sexto.- Que las consideraciones efectuadas por éste órgano electoral, fueron producto del análisis exhaustivo de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja de mérito, y por lo cual se concluyó que el Instituto Electoral no es competente para conocer de actos imputados por el ciudadano Efraín Arteaga Domínguez, virtud a que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por los sujetos señalados en los Considerandos Quinto al Décimo segundo de esta Resolución.

Que este órgano electoral al dictar la presente resolución, lo funda y motiva de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 05/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, y la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 139 /2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2002

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-042/2007

25

Resolución CG – IEEZ -043/III/2007

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 139 /2005

“Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal

suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163;”

Décimo séptimo.- Que por los argumentos antes expuestos y al encontrar este Consejo General motivos manifiestos de desechamiento de la queja en análisis, por las razones vertidas en los considerandos antes apuntados, resulta declarar el desechamiento del asunto que se resuelve.

Décimo octavo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen y la

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-042/2007

Resolución CG – IEEZ -043/III/2007

Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-042/2007, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafos 1 y 2, fracción XVI, 44, fracciones VII y XII, 65, 67, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 21, 22 párrafo 1, 25, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, V, VI y VII, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 74, 77, 81, 83 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se



Consejo General

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, y **aprueba la presente resolución** respecto de la Queja Administrativa presentada por el C. Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del **Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Efraín Arteaga Domínguez**, y de quien o quienes resulten responsables, por realizar actos que se consideran contrarios a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contraviniendo los artículos 36, párrafo 3, y 47, párrafo 1, fracción XIX, de la Ley Electoral, incurriendo en conductas de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración de la institución política y a los candidatos del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-042/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Martín Gamez Rivas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **no es competente** para conocer de los actos imputados al ciudadano Efraín Arteaga Domínguez, virtud a que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por quienes tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales, y también porque son hechos que pudieran constituir delitos en materia electoral, tal y como se señaló en las consideraciones expuestas en esta Resolución.

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-042/2007

Resolución CG – IEEZ -043/III/2007

CUARTO: Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Efraín Arteaga Domínguez, conforme a las consideraciones expuestas en esta Resolución.

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007)

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo